

Ciudad de México, 8 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Existe quórum para llevar a cabo esta sesión, por lo tanto tome nota, por favor, Secretario General de Acuerdos, de este Pleno, a efecto de resolver los asuntos listados en el Aviso de Sesión Pública que consta de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Está a consideración de este Pleno el Orden del Día. Si están de acuerdo, Señora Magistrada, Señor Magistrado, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Carlos Hernández Toledo, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 13 de este año, emitido en cumplimiento del recurso de revisión de dicho procedimiento especial, SUP-REP27/2016, anunciado por la Sala Superior de este Tribunal Federal Electoral.

Cabe precisar que la superioridad, entre otras cuestiones, determinó confirmar la existencia de la infracción atribuida a las personas morales, Publicidad Exterior Lagunas Sociedad Civil, y Máxima Vallas

y Unipolares Sociedad Anónima de Capital Variable por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad, no obstante, determinó procedente revocar la sentencia impugnada para que esta Sala Regional Especializada califique nuevamente la infracción acreditada y reindividualice la sanción impuesta a las empresas denunciadas, lo cual se realiza de la siguiente manera.

En el proyecto se señala que la infracción imputada *Publicidad Exterior Lagunas, Sociedad Civil y a Máximas Vallas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable*, consistió en la falta a su deber de cuidado al consentir la difusión de propaganda electoral en espectaculares de su propiedad durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Asimismo, la propuesta establece que cinco de los espectaculares denunciados son propiedad de *Publicidad Exterior Lagunas, Sociedad Civil* y uno de ellos pertenece a *Máximas Vallas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable*, siendo evidente que la propaganda denunciada, materia de la queja, estuvo colocada por lo menos siete y ocho días, respectivamente, sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada obedeciera a alguna relación mercantil establecida con dichas empresas, lo que denota de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios.

Por otra parte, la propuesta estima que se demostró una actitud de evasiva y violatoria con la que se condujo la empresa *Máximas Vayas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable*, en la etapa de instrucción toda vez que nunca dio respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral ni compareció al procedimiento especial sancionador presentado en su contra, motivo por el cual siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior el proyecto considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las personas morales como grave ordinaria por la conducta procesal que mostraron y porque se evidenció de forma fehaciente su notoria falta de cuidado para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.

Con base a lo anterior y atento a las consideraciones establecidas por la superioridad, la propuesta propone sancionar a las empresas *Publicidad Exterior Lagunas, Sociedad Civil, y a Máximas Vallas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable*, con una multa a cada una que atiende a las condiciones socioeconómicas particulares en cada caso, lo cual se estima resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de sentencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 69 y 70 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Lorena Martínez Rodríguez en su carácter de candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes, postulada por la coalición Aguascalientes Grande y para Todos, integrada entre otros, por el mencionado instituto, en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional de televisión que al parecer de los denunciantes contiene expresiones calumniosas en su contra y hace uso indebido de la pauta por vulnerar el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, así como por no identificar al partido emisor de dicho promocional.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los asuntos por economía procesal y con el fin de resolverlos de manera conjunta.

En segundo término, respecto a la infracción de uso indebido de la pauta respecto de que en el promocional materia de la denuncia no se identifica el emblema del PAN como el partido responsable que lo pautó, se propone decretar el sobreseimiento, toda vez que se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, ya que en la sentencia del diverso Procedimiento Especial Sancionador 65 de la presente anualidad, dicha situación ya fue materia de pronunciamiento en el que se determinó que efectivamente se carecía del emblema del partido emisor, por lo que se le sancionó con una amonestación pública.

Ahora bien, en cuanto a la infracción de calumnia en contra del PRI y de la candidata Lorena Martínez Rodríguez la consulta considera lo siguiente.

Respecto a las expresiones que se aprecian dirigidas al PRI no se desprende la imputación de un hecho o delito falso, sino que representa la opinión que el PAN tiene sobre la situación económica y social del país en la gestión de un servidor público que fue postulado por el PRI, la cual se basa en hechos noticiosos vinculados con dicho ejercicio gubernamental.

Por otra parte, se estima que sí se configura la infracción por lo que hace a Lorena Martínez Rodríguez, al contener señalamientos e imputaciones respecto del delito de enriquecimiento ilícito, ya que se aprecian frases del promocional materia de la denuncia, que denotan una relación directa entre la supuesta falta de transparencia en sus declaraciones patrimoniales y el pretendido ocultamiento atribuido a la candidata denunciante, derivado del incremento de su patrimonio con recursos no declarados.

Por tanto, se considera que el PAN rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión, pues no se limitó a criticar o debatir temas de interés público relacionados con el PRI y su candidata, sino que se vinculó a esta última con la realización de hechos ilícitos no probados.

Finalmente, en cuanto a la infracción del uso indebido de la pauta por violencia política contra Lorena Martínez Rodríguez, se estima que se configura la infracción porque el promocional materia de la denuncia atiende expresiones que afectan el derecho de igualdad y no discriminación de la candidata, ya que se incluyen frases tales como “Ella no merece gobernar Aguascalientes”, misma que en la forma en que es emitida auditiva y visualmente, y en el contexto fáctico de desigualdad en el que participan las mujeres, provoca que la difusión del material en comento afecte de manera discriminatoria a la referida candidata.

Esto es, la emisión del citado denunciado en el promocional referido planea que la candidata no tiene los méritos para gobernar o desempeñar un cargo público, ya que la crítica hacia la misma nos e basa en hechos propios sino que prejuzga su actuar en relación a promesas de un gobernante del sexo masculino que también emanó

del mismo partido político que postula a dicha candidata, y que no cumplió.

Así, de forma acentuada, inmediatamente se asevera que la candidata que realiza las mismas promesas tampoco las va a cumplir, situación que al establecerse como un hecho contundente, pretende anular o menoscabar el reconocimiento de la capacidad de Lorena Martínez Rodríguez al no poder lograr o cumplir sus promesas de campaña.

Aunado a ello, el mensaje al referirse al ejercicio anterior de la candidata como presidenta municipal hace notar que pudo mentir al supuestamente ocultar un bien inmueble, del cual además da a entender que adquirió sin tener el sueldo para ello en el referido cargo de servidora pública.

Así lo que aparentemente podría constituir una especie de crítica y aseveraciones duras, dirigidas entre actores políticos atento a las particularidades y circunstancias del promocional denunciado y al estar involucrada una mujer, adquiere una connotación especial que puede provocar que se mantenga el estatus en la entidad federativa señalada, de que las mujeres no tienen los méritos para desarrollarse dentro de la política.

En consecuencia, al acreditarse las infracciones referidas se propone calificarlas como de gravedad ordinaria y sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Carlos.

Está a consideración de este pleno los dos proyectos materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 13 de este año, se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de este año.

Segundo.- Se impone a *Publicidad Exterior Lagunas, Sociedad Civil* la sanción consistente en una multa equivalente a 36 mil 520 pesos, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se impone a Máxima Vallas Unipolares Sociedad Anónima de Capital Variable la sanción equivalente en una multa de 18 mil 260 pesos en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 69 y 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador 70 al diverso 69. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador respecto a la infracción de uso indebido de la pauta conforme a lo precisado en la presente sentencia.

Tercero.- Se determina la inexistencia de la infracción de calumnia en relación al Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se determina la existencia de la infracción de calumnia, así como la afectación del derecho de igualdad y no discriminación de Lorena Martínez Rodríguez en términos de lo señalado en esta resolución.

Quinto.- En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una amonestación pública.

Cabe precisar que en ambos asuntos en los que se ha impuesto una sanción por este órgano jurisdiccional deberá publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretaria Araceli Yhali Cruz Valle, dé cuenta por favor con el proyecto que presenta a este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 71 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y la coalición “Sigamos adelante” en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de un promocional difundido durante la etapa de campañas del Proceso Electoral en Puebla.

A juicio de los promoventes se trata de propaganda calumniosa en perjuicio del PAN y de su entonces candidato a gobernador José Antonio Gali Fayad.

La ponencia considera que el promocional no es calumnioso pues expone un discurso crítico y vigoroso sobre cuestiones de interés público, sin imputar hechos o delitos falsos o transgredir el marco de la libertad de expresión para las opiniones en temas de relevancia social.

En efecto, se trata de una crítica implícita a los promoventes mediante un ejercicio de contraste entre lo que se considera que son las propuestas del PAN, la coalición y su candidato, en torno a distintos temas de interés social, frente a las opiniones que el PRI ofrece como alternativa.

Además de lo anterior, tanto los promoventes como su candidato deben considerarse como personas con proyección política por lo que su umbral de tolerancia en torno a las expresiones que se esgrimen respecto de ellos, debe ser mayor. Sobre todo cuando se tratan temas que inciden directamente en cuestiones de interés público.

Por lo tanto, se propone declarar la inexistencia de la infracción.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Yhali.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

De tal manera que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 71 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación a la normativa electoral.

Secretario Rubén Fierro Velázquez, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez: Buenos días.

Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 68 de este año, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, lo anterior por la difusión de un promocional televisivo que desde la óptica del promovente contenía elementos calumniosos al atribuir hechos falsos al gobernador del estado de Veracruz, porque se le atribuyó el desvío de recursos públicos destinados a infraestructura educativa en la compra de tres inmuebles de su propiedad.

En nueva metodología de estudio en el proyecto se parte de la premisa fundamental que el derecho humano de votar requiere de información para que sea libre a fin que el ciudadano cuente con elementos suficientes para decidir la opción política que mejor se adecue a sus intereses.

Para ese fin los partidos políticos juegan un papel fundamental porque a través de su propaganda dan a conocer ideología política, propuestas de gobierno, plataforma política y electoral, las candidaturas que emanan de sus filas, así como críticas, posicionamientos y contrastes respecto de las ofertas de sus contendientes.

Por esta razón incluir hechos o delitos falsos por ser datos inexactos o inciertos y nada contribuye a que el ciudadano pueda tomar una decisión libre, consciente y responsable.

Bajo esa premisa, para el análisis de la eventual actualización del ilícito de calumnia en la propaganda de los partidos políticos, es necesario analizar sus obligaciones constitucionales, es decir, su responsabilidad de cara al pleno ejercicio libre del sufragio, en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento de su obligación de procurar y fomentar que el voto sea debidamente informado.

En el caso particular se basó que las frases e imágenes que conforman el promocional, valoradas en su conjunto, realizan un posicionamiento en torno a la infraestructura escolar de Veracruz, así como una crítica respecto al uso de recursos públicos en dicha materia.

Sin embargo, se atribuye directamente al gobernador veracruzano una conducta que pudiera ser reprochable dada su calidad de servidor pública, lo cual, acorde a las características del mensaje, resulta incierto, o por lo menos, inexacto, toda vez que se emiten elementos que sustenten tales afirmaciones.

Así se considera que el promocional incumplió con los objetivos para los que se le otorgó la prerrogativa al partido político, es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

Por lo anterior, se propone declarar existente la inobservancia atribuible a las partes señaladas, calificar la conducta con una gravedad ordinaria e imponerles una sanción consistente en amonestación pública, exhortándolas a que en lo futuro se abstengan de incurrir en conductas similares.

Es la cuenta del asunto sometido a su consideración, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Rubén.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta. Magistrada, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que es importante hacer algunas precisiones en relación a este asunto y, bueno, creo que por el tema abarcaría, en esta Sesión Pública analizamos, además del cumplimiento, tres asuntos que involucran quejas que tienen que ver con imputaciones de calumnia, así es que creo que mi comentario, ya al final, lo llevo hacia atrás y abarcaría los tres asuntos que vimos.

Me parece que tenemos que ser perceptivos hacia el trabajo que nosotros realizamos como Sala, en donde los percatamos que tenemos un sinnúmero, este proceso electoral se ha visto enmarcado por diversas cuestiones materia de queja, pero un número importante de quejas tienen que ver con imputaciones de calumnia.

Hemos analizado la calumnia a la luz de su concepto, por supuesto, es lo que nos obliga como operadores jurídicos, el concepto de calumnia como una imputación de hechos y delitos falsos en materia electoral; pero creo que lo que se proponen en este asunto en particular es reflexionar sobre la metodología de estudio y puntualizar algunos elementos de por qué está la calumnia en nuestro orden constitucional y legal como límite a la libertad de autoexpresión, de autodefinición de contenidos de los partidos políticos.

Me parece a mí que es un momento propicio para reflexionar sobre ello y puntualizar ciertas cosas que, por supuesto, derivan de nuestra Constitución y de nuestras leyes, pero que es necesario ponerlas en perspectiva en esta Sesión Pública y, por supuesto, en el proyecto de sentencia que se pone a consideración.

En esta metodología de estudio para analizar la razón que se encuentra para este ilícito o este límite a la libertad de expresión de los partidos políticos partimos, en principio, en relación a lo que significa o más bien el fin que tienen los partidos políticos e indiscutiblemente muchos, pero en el proyecto hacemos énfasis en lo que dice el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, y voy a leerlo porque creo que es importante:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

El artículo 41 está relacionado con más obligaciones y derechos de los partidos políticos, pero me voy a detener ahí; me voy a detener en la característica del voto libre. El voto libre implica un voto que proporcione, más bien que esté influido por información cierta,

objetiva, veraz. ¿Con qué fin? Con el fin que el voto sea libre, responsable, consciente, con el objetivo primordial que el ciudadano tenga la posibilidad de analizar todas las ofertas políticas, los posicionamientos, crítica, por supuesto la crítica es bienvenida y debe de ser fuerte, vigorosa.

Pero aquí tenemos un elemento muy importante. El voto para que sea libre tiene que tener información cierta, información objetiva. Los partidos políticos tienen el uso de los medios de comunicación, lo dice el propio artículo 41 en forma clara: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Esta es una vía de comunicación de los partidos políticos. Los spots está diseñado este modelo de comunicación vía spots de radio y televisión de 30 segundos, en donde los partidos políticos exponen sus posicionamientos, sus plataformas, la crítica, el contraste, comparaciones entre candidatos y candidatas, entre los diversos partidos políticos.

Y tienen como único límite, según también el artículo 41, expresiones que calumnien a las personas. Entonces, vemos aquí que están las dos vertientes de la libertad de expresión previstas por el artículo 6º; por un lado, la vertiente individual que en este caso podemos decir que es la libertad del partido político expresarse, si lo pudiéramos hacer una interpretación armónica y sistemática de las libertades como derechos humanos y también está del otro lado la vertiente social de la libertad de expresión, que es el derecho humano a recibir a acceder a información.

Los partidos políticos tienen obligaciones de frente a la ciudadanía, tienen la principal, que es fomentar la vida democrática; tienen otra, que es llevar a los cargos públicos, postular para ser votados y fomentar el voto.

Pero un voto para una sociedad democrática debe ser informado, y para que sea informado necesita estar ausente, no debe haber falsedades. Por eso el concepto de calumnia es que cuando se atribuyan conductas, actos, manifestaciones, delitos, que sean conductas reprochables, deben tener cuando menos cierta información

objetiva que le permita al ciudadano hacer esa valoración sobre esa información y, por supuesto, allegarse de la que estime necesario más allá del spot, porque por supuesto, está diseñado en 30 segundos, es muy difícil hacer un posicionamiento completo de un tema, pero me parece a mí que de cara a este modelo de comunicación política, en donde los spots de radio y televisión son la vía masiva en donde los partidos políticos tienen esa gran oportunidad de comunicarse con el ciudadano, es cuando vemos, debe ser la información que manden exacta, cierta, objetiva, veraz, de cara a la responsabilidad que tienen con el ciudadano para llevarlo a los cargos públicos y fomentar un voto informado. El voto es un derecho humano que debe de ser privilegiado y potenciado en términos del artículo 1º de la Constitución.

Entonces, analizamos la calumnia, continuamos en nuestro análisis de las libertades y qué son las libertades, pero creo que esta redefinición de la metodología de estudio para llegar a concluir cuál es la razón que tuvo el legislador para poner la calumnia como límite, encuentra una absoluta congruencia con nuestro sistema democrático en donde es necesario que el voto, reitero, ese acto de elegir sea consciente, responsable, informado, y sólo así se logra enriquecer el debate.

El ciudadano debe informarse, analizar, intercambiar ideas, decidir y votar, y para que sea y se cumpla con el objetivo de todas las aristas de este sistema es necesario que la calumnia no esté presente, es decir, que no hayan hechos o delitos falsos, porque cuando éstos están entonces se logra justo el efecto contrario, poner en riesgo la certeza y, por supuesto, provocar desinformación.

Entonces, a partir de esta puntualización de ciertos aspectos en este tema que es recurrente, todavía tenemos algunos asuntos en trámite, en instrucción que son parte de este proceso electoral que culminó en su etapa cúspide justo; justo el domingo fue la etapa cúspide, es cuando nosotros vamos a la urna y depositamos ese voto y es en donde toda esta cantidad de información debe de ser útil, ahí es cuando debe de ser útil.

Esta es la razón por la que en esta propuesta lo que se trata es de plantear, reflexionar, una profundidad también, porque el juez tiene que ser reflejo también de los acontecimientos, es una exigencia. Debemos de atender a lo que sucede en un momento determinado.

Y si vemos que hay un alto grado de polarización por efecto probablemente de ello, debemos tal vez hacer cierta reflexión y orientar nuestros análisis por supuesto a darle más claridad a nuestras normas, a los efectos, pero por supuesto también definir lo que significa y cómo impacta en nuestras decisiones y debemos de atender al reclamo y, sobre todo, a lo que sucede en la sociedad.

Y tenemos estos acontecimientos de manera que en ese ánimo de darle certeza y claridad y, sobre todo, de darle la valía exacta que creo merece el voto ciudadano, es que se hacen estas puntualizaciones en el proyecto.

Voy a referirme al juez Aarón Barack, parece que puede ser algo recurrente, pero me parece que refleja exactamente cuál es o muchas de las características de un juez.

Es un fragmento del discurso pronunciado cuando le entregaron el Premio Internacional de Justicia en el Mundo el 14 de mayo de 1999.

Aarón Barak dijo: “Un esquema normativo que no permita el desarrollo llegará a convertirse finalmente en inútil. La estabilidad, la seguridad, la consistencia y la permanencia no pueden ser garantizadas sin tener previsto el cambio. La ley, como el águila en el cielo, sólo es estable cuando se mueve”.

Este sería el planteamiento y las reflexiones en torno a este tema que ocupa muchísimo nuestro trabajo jurisdiccional.

Muchas gracias.

Ah, perdón, y de frente a ello, bueno, es que era lo que me parecía más importante.

Y de frente a ello, ya en el caso particular, sí tenemos lo que después de hacer este contraste como estamos acostumbrados a hacerlo, vemos que se atribuye al gobernador de Veracruz en el spot haber desviado recursos de infraestructura educativa a tres propiedades que compró, sin mayor dato, sin mayor elemento.

De ahí, que ante la falta de datos, de insumos, de elementos que el ciudadano pudiera tener para generar una crítica constructiva en relación a ese acontecimiento, se establece que se actualiza el ilícito de calumnia.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente del presente asunto.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 68 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a gobernador en el estado de Veracruz, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Con la precisión de que todos los asuntos en los que se haya impuesto una sanción en esta Sala Especializada, deberán de ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 del día con 14 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -